

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., diecinueve de junio de dos mil veinte.**

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PAULA XIMENA CHÁVES PASMIÑO CONTRA JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO  
Rad. 11001-31-10-007-2017-00895-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO** en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., en audiencia del 14 de noviembre de 2019, con el cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES.**

1. Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **PAULA XIMENA CHAVEZ PASMIÑO** y **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO**, quienes contrajeron matrimonio el 31 de enero de 2007. Dentro del cual, los inventarios y avalúos fueron presentados en audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, en la cual, las partes estuvieron de acuerdo en la mayoría de las partidas del inventario de la siguiente forma:

**ACTIVO**

**Partida primera:** Casa N° 25 ubicada en la Calle 10B sur N° 18-28 Urbanización Doña Luz de la ciudad de Villavicencio, registrada con la matrícula inmobiliaria N° 230- 59749, avaluada en **\$220.000.000**

**Partida Segunda:** Lote 75 Manzana C de la Urbanización Bulevar La 19 de la Ciudad de Santa Marta, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 080-73526, avaluado en **\$200.000.000**

**Partida Tercera:** Motocicleta Kawasaki de placas WTI75C, modelo 2012, avaluada en **\$17.500.000**

**Partida Cuarta:** Vehículo Mazda de placas NEM 210, modelo 2013, avaluado en **\$34.500.000**

### **PASIVO**

**Partida Primera:** Obligación hipotecaria con el Banco BBVA, avaluada en **\$62.992.346**

**Partida Segunda:** Obligación personal de tarjeta de crédito del Banco BBVA, avaluada en **\$15.683.529**

**Partida Tercera:** Deuda adquirida el 14 de noviembre de 2016 por la señora **PAULA XIMENA CHAVES PASMIÑO** con **EDUARDO GUERRERO GUZMÁN** por la suma de **\$3.000.000**

**Partida Cuarta:** Deuda adquirida el 10 de febrero de 2017 por la señora **PAULA XIMENA CHAVES PASMIÑO** con **YOLANDA ACHICANOY LÓPEZ** por la suma de **\$3.000.000**

**Partida Quinta:** Deuda adquirida el 7 de febrero de 2017 por la señora **PAULA XIMENA CHAVES PASMIÑO** con la Ferretería los Colores de mi Tierra y/o Shoes Fentes Barón por valor de **\$5.350.000**

2. Se planteó una única objeción respecto de un pasivo presentado por el demandado **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO**, consistente en una

obligación personal adquirida por la suma de **\$168.000.000**, la cual se encuentra reflejada en las declaraciones de renta de los años 2016, 2017 y 2018, soportada en una letra de cambio, con un saldo de **\$153.000.000**.

Sobre esta partida, el apoderado de la demandante indicó debían presentarse pruebas fehacientes, pues la aportada como soporte de la partida tiene inconsistencias. De su lado, el apoderado del señor **SMITH REBOLLEDO**, dijo que no comparte la objeción, pues no se cuestiona la existencia de la partida, sino la documental que la contiene, a pesar de haberse aportado copia simple de la letra de cambio que soporta la obligación, dinero utilizado para la adquisición y saneamiento del inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta; como soporte de la partida, dice también se allegan las declaraciones de renta de los años 2016 a 2018 y la certificación del contador, por lo tanto, pruebas adicionales del pasivo no son necesarias.

3. En audiencia del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió declarar fundada la objeción, por ende, excluyó del inventario la partida correspondiente a la obligación por **\$153.000.000**. A continuación, aprobó los inventarios y avalúos y decretó la partición.

En sustento de su decisión, dijo la señora Juez, que el señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO** no acreditó en debida forma la existencia de la obligación o que el dinero hubiese sido utilizado para la adquisición y saneamiento del inmueble con matrícula N° 080- 73526. No es factible deducir la existencia de la obligación a partir de las declaraciones de renta, tampoco puede hacerse a partir de la certificación del revisor fiscal de Inversiones Casas y Casas, en tanto no indican cuándo se adquirió la obligación. En cuanto a la letra de cambio, dijo que, no constituye prueba para acreditar la existencia del pasivo, pues no reúne las exigencias de ley, carece de fecha de constitución y se encuentra en copia simple.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación el apoderado del señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO**, solicitando la inclusión de la partida, en tanto se trata de dineros que sirvieron para enriquecer o engrandecer el patrimonio social, fue con ellos, que se terminó de pagar las adecuaciones y parte del valor bruto del inmueble social ubicado en la ciudad de Santa Marta, en ese sentido, se trata de un pasivo social y no personal.

### **CONSIDERACIONES**

Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

El inventario debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de los cuales era titular el causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “...*real u objetiva de la partición...*”<sup>1</sup>.

Bajo los lineamientos del artículo 501 del Código General del Proceso, se incluyen en los inventarios “*las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo*”. Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 indica que, “*Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos*”

---

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

*comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente y, proporcionalmente entre sí”.*

En adición, conforme a las disposiciones 1796 del Código Civil, la sociedad conyugal, es obligada, entre otros, al pago de “2. (...) *las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

Acerca de la composición del pasivo social, enseña la doctrina, que “*La sociedad tendrá que asumir como propias todas las obligaciones que no pueda transferir a cada uno de los cónyuges, como deudas personales de estos, **porque se entiende que estas deudas son del giro ordinario del matrimonio, gravan a la sociedad conyugal y corren por cuenta de ambos.** Esta fórmula permite que en caso de duda sobre a quién pertenece determinada deuda se la podamos endilgar con toda tranquilidad a la sociedad conyugal y **corresponderá al cónyuge que no esté de acuerdo probar que se hicieron en beneficio exclusivo, total o parcial, del otro cónyuge, algo que sucederá al término de la sociedad**”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado propio).*

Quiere lo anterior significar con respecto a las reglas del pasivo que las deudas adquiridas por los cónyuges en ejercicio de la libre administración de sus bienes son propias, por ello los acreedores no pueden perseguir los bienes del otro cónyuge para su cobro mientras la sociedad conyugal no se disuelva, no obstante, luego de la disolución se entienden sociales aquellas deudas contraídas para satisfacer necesidades de la sociedad o de crianza (alimentos) de los hijos comunes, interpretación razonable prolijada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la

---

<sup>2</sup> MEDINA PABÓN Juan Enrique, Derecho Civil, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Universidad del Rosario, Pág. 191.

sentencia STC2627-2020 del 11 de marzo de 2020, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta<sup>3</sup>.

En este caso, el apoderado del señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO**, solicita revocar el auto mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, que excluyó el pasivo por la suma de \$153.000.000, presentado en los inventarios por el demandado, pues considera que la existencia de la obligación se encuentra debidamente probada, adicionalmente, fueron dineros utilizados en la adquisición y adecuaciones al inmueble propiedad de la sociedad conyugal, ubicado en la ciudad de Santa Marta, registrado con la matrícula N° 080-73526.

Al momento de presentar los inventarios y avalúos, como soporte de la partida objetada, el señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO** aportó copia de un documento llamado “*letra de cambio*” suscrito por él y la señora **DISLAY CASTRO CRUZ**, por la suma de \$168.000.000, sin fecha de creación ni fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación ni los intereses pactados (fl. 19). Adicionalmente, aportó una certificación suscrita por el revisor fiscal de inversiones Casas & Casas, según la cual, el demandado “*posee una deuda a diciembre 31 de 2018 por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M-CTE (\$153.000.000)**; y canceló unos intereses por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$12.000.000)***” (fl. 20). Y, las declaraciones de renta de los años 2016, 2017 y 2018, donde registra que el demandado tiene deudas por \$278.402.000, \$168.200.000 y \$220.073.000, respectivamente (fls. 22 a 24).

---

<sup>3</sup> El argumento considerado razonable por la Corte, es el siguiente: “*«(...) debió la parte recurrente y no lo hizo, traer a la actuación el medio probatorio que permitiera establecer que el pasivo en comento, lo fue, para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, punto que no cumplió en debida forma, por cuanto, redujo su labor a señalar que la obligación había sido adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, presupuesto que de suyo, no convierte aquel crédito en un pasivo de la sociedad...con todo, a raíz de la ausencia del medio probatorio exigido para reconocer la existencia de una responsabilidad solidaria y proporcional en contra de la señora Yesica Milena Avendaño respecto a la mentada obligación crediticia, se confirmará el auto recurrido»*”.

Pues bien, tal como lo dijo el Juzgado de Primera Instancia, de los anteriores documentos no se puede deducir la existencia de la obligación consignada en la partida objetada. De un lado, porque, a pesar de que se presenta “*una letra de cambio*”, el documento no es un título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el art. 422 del C.G.P., un título ejecutivo es aquel mediante el cual puede demandarse “*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*”.

Pese a que el documento aparece suscrito por el señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO**, éste no da cuenta que la obligación sea expresa, clara y exigible, en tanto, no tiene fecha de creación, tampoco a partir de cuándo se haría exigible y tampoco da cuenta de las condiciones del préstamo ya que los espacios destinados a los intereses se encuentran en blanco. Y es que, uno de los elementos estructurales de la letra de cambio como título valor es “*la forma de vencimiento*” (numeral 3 art. 678 C. de Comercio), el carecer de este requisito hace que el título valor no tenga la posibilidad de ser cobrado ejecutivamente, es decir, no es un título ejecutivo.

No puede extraerse la existencia de la obligación de la certificación del revisor fiscal, pues se desconoce si la obligación a la que allí se hace referencia es la misma de la letra de cambio suscrita con la señora **DISLAY CASTRO CRUZ**; tampoco de las declaraciones de renta del señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO**, pues estas solamente dan cuenta de un pasivo por valor superior a la de la obligación que se pretende inventariar. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia del pasivo, no hay lugar que se incluya en el inventario y avalúo de bienes.

Si en gracia de discusión se aceptara que la partida fue probada en debida forma, esto es, soportada en un título ejecutivo, lo cierto es que, el señor **JORGE LUIS SMITH REBOLLEDO** incumplió la carga probatoria respectiva, para demostrar que los dineros fueron invertidos en el giro

ordinario del matrimonio, se limitó el apoderado a afirmar que fueron invertidos en el inmueble de Santa Marta propiedad de la sociedad conyugal, manifestación que no tiene soporte probatorio alguno.

Así las cosas, se confirmará el auto materia de apelación.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de noviembre de 2019, proferido en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**